



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 499

Bogotá, D. C., jueves 4 de octubre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2007

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

En atención a la designación que fue hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 018 de 2007, *por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 018 de 2007 Cámara, de autoría de la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz. Como ponentes para primer debate fueron designados los Representantes Luis Enrique Salas Moisés, como Ponente Coordinador, *Fernando Tamayo Tamayo, Simón Gaviria y Felipe Fabián Orozco Vivas.*

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, propone modificar la Ley 14 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales, de la siguiente manera:

Que las autoridades catastrales que tienen a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, y económica de los inmuebles, también incluyan su identificación urbanística, ambiental y social.

Que en ningún caso el avalúo catastral del predio podrá ser superior al 75% de su valor comercial.

Siendo el objetivo principal del proyecto de ley crear un límite superior al avalúo catastral del 75%, para evitar los exagerados incrementos del tributo que se han presentado en ciudades como Bogotá, el proyecto de ley también pretende considerar factores socioeconómicos y ambientales para la valorización o desvalorización de los bienes inmuebles, con el fin de adaptar las metodologías que utiliza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a las situaciones de esta naturaleza.

El proyecto establece la obligación de incluir la “valorización o desvalorización, factores socioeconómicos o ambientales”, como nuevos parámetros para la formación o la actualización.

Se adiciona al artículo 9º de la Ley 14 de 1983 el siguiente párrafo, del que se hará mención en la parte motiva de la presente ponencia:

“La presentación de la reclamación interrumpe los términos para el pago del impuesto predial, siempre que esta se haga antes del vencimiento del plazo inicial, y en caso de ser resuelta favorablemente deberán concederse los descuentos previstos por pronto pago, si a ello hubiere lugar.”

Si la reclamación no prospera, el pago deberá hacerse con las sanciones previstas para la extemporaneidad más los intereses por mora a que haya lugar.”

Por último el proyecto conmina al IGAC a que actualice y publique la metodología utilizada para determinar el avalúo catastral, incluyendo los nuevos elementos propuestos, como son las condiciones ambientales, urbanísticas, económicas y las demás que se presenten en el municipio.

3. Concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

El concepto en general se torna en forma desfavorable al proyecto de ley en cuestión, estos son los puntos más importantes:

- Actualmente no existe ningún límite superior para los avalúos catastrales, por ello algunos casos superan el 75%, propuesto en la ley, para su liquidación, lo cual implicaría un impacto fiscal para algunos municipios, también impediría superar este tope para acercar los avalúos catastrales a la realidad comercial, con el fin de incrementar ingresos y ampliar la inversión pública, en este caso los municipios tendrían que elevar las tasas del impuesto predial, para no perder la captación de dicho impuesto.

- La actual metodología descrita en la Ley 14 de 1983, está orientada a establecer los avalúos de manera masiva, por ello el porcentaje respecto al comercial se determina en promedio global y no individual, como consecuencia existen casos en que el avalúo comercial está por encima o por debajo del índice propuesto.

- El proyecto de ley contraría del objetivo central de la Ley 14 de 1983, cuyo título es *por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales*, teniendo en cuenta que gran mayoría de los municipios dependen en gran parte del recaudo del impuesto predial.

• Propone una reunión para exponer con claridad las metodologías del IGAC, exponer los conceptos y criterios y los avances, desarrollos tecnológicos, y modernización emprendida por el Gobierno Nacional por medio del IGAC.

4. Estudio del proyecto de ley

a) Inconstitucionalidad del proyecto de ley:

El proyecto de ley tiene como referencia constitucional el artículo 317, que establece la potestad de los municipios de administrar sus propios impuestos, manejarlos, utilizarlos en las obras y programas que consideren necesarios, estos impuestos municipales deben estar establecidos en una ley, ya que el municipio no puede crearlos.

En el derecho comparado también opera este principio, por ejemplo la Constitución Española establece en su artículo 31-3 que “sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a la ley”, y agrega varios artículos más adelante: “la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley” (artículo 133-3). En el mismo sentido se orientan la Constitución de Italia y Brasil.

Decretado el impuesto en favor de los municipios, se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónoma de los recursos propios.

Sobre la determinación de la potestad del municipio de reglamentar el tributo se describe como un principio rígido porque exige a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una entidad administrativa (C. P., artículo 338); pero, de otra parte, los postulados de descentralización y autonomía lo hacen flexible, pues no solamente la ley, sino también las ordenanzas y los acuerdos son los encargados de fijar dichos elementos. Entonces, “la predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido”.

De otra parte, es la misma Constitución la que establece el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar en el artículo 150-12 como función del Congreso que ejerce por medio de ley “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”. Igualmente obsérvese que la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta de 1886, concede una especial protección a las rentas municipales al dejar consignado en el artículo 362, “los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”, y en el 294 constitucional señaló que “la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

Decretado el impuesto en favor de los municipios, se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónoma de los recursos propios.

En general el proyecto de ley está invadiendo la autonomía de las entidades territoriales, en los siguientes términos: El artículo 362 de la Constitución Política brinda especial protección a los impuestos territoriales, en este sentido el Congreso de la República no puede injerir en su administración, ni recortarlo, ni conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni extenderlo, ni trasladarlo a la Nación, en esta última

hipótesis salvo el caso de guerra exterior. La ley objeto de estudio no respeta esta disposición constitucional, ya que ordena los parámetros dentro de los cuales el municipio debe liquidar el impuesto, parámetros como la actuación de las entidades territoriales frente a los descuentos por pronto pago, en este sentido la entidad territorial tiene potestad exclusiva para otorgarlos o no, y reglamentar el procedimiento por el cual lo harán.

La norma constitucional y su desarrollo jurisprudencial, han tratado el tema con claridad al señalar que, para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere una ley previa que autorice su creación, la que como es obvio debe adecuarse a la preceptiva constitucional y que una vez creado el impuesto los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarios y convenientes para el municipio y la comunidad en general de acuerdo con una política preconcebida, sin que pueda el Congreso injerir en su administración, ni recortarlo, ni conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni extenderlo, ni trasladarlo a la Nación, en esta última hipótesis salvo el caso de guerra exterior. En este orden de ideas el proyecto de ley pretende obligar a las entidades territoriales para que realicen unas exenciones y la forma de ejecutarlas, la Sentencia C-227 de 2002, se pronunció al respecto:

“Particularmente los artículos 300, numeral 4, y 313, numeral 4, confieren a asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

Dicho mandato constitucional no se agota, entonces, en la previsión de los poderes del Congreso en materia tributaria, ni en la consagración de los requisitos que deben reunir las leyes mediante las cuales los ejerza, sino que reconoce la existencia de los distintos niveles tributarios, dejando el respectivo espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir, por la vía de impuestos, tasas y contribuciones, las rentas que habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía.

Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios –como si está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales–, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de estas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución”.

Con fundamento en el análisis anterior es evidente que dentro del artículo 4º del proyecto de ley se está invadiendo la autonomía que tienen

las entidades territoriales frente a impuestos y rentas como el catastro, ya que el procedimiento que estipula el proyecto para darle trámite a las reclamaciones, para otorgar exenciones o castigos por mora, debe ser de competencia exclusiva de las entidades territoriales y la ley no puede invadir esta autonomía;

b) Necesidad de una reforma estructural del impuesto catastral:

El proyecto de ley no reforma la metodología utilizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para realizar la actualización catastral por parte de los municipios.

Se hace necesaria una reforma profunda a la normatividad referente al impuesto catastral ya que tal como se encuentra establecida, la actualización de catastros perjudicaría ostensiblemente a los departamentos que no la han realizado por largos periodos de tiempo, como el Cauca, ya que se incrementaría excesivamente el valor del impuesto de un año a otro, sin tener además, consideraciones como el impacto que causaría la actualización en las zonas rurales de departamentos afectados por la pobreza y la violencia como el Cauca, pues el avalúo comercial debe tener una consideración especial para el tratamiento, por ejemplo, de predios rurales, sus condiciones ambientales, sociales de los municipios o de las áreas a avaluar, ya que en municipios como Toribio (Cauca) donde realmente una casa debería costar \$50.000.000 en estos momentos el precio de compra no llega ni al 25% del real, ya que por las condiciones de orden público nadie desea vivir en este municipio. De acuerdo con los principios constitucionales que rigen los tributos, se deben incluir dentro de las metodologías utilizadas por los evaluadores del IGAC, las condiciones de seguridad, exactamente los efectos que en los valores comerciales de los inmuebles, cuando los municipios están situados en zona roja.

En el Cauca, según estadísticas del DNP, en el sector rural sólo 11 municipios cuentan con catastros actualizados, 25 por actualizar y 4 falta por crear el impuesto, por ello es necesario que se reforme la actualización catastral, considerando las condiciones sociales, de orden público, de ingreso, per cápita, para diferenciar los municipios que tienen capacidad de pagar impuestos altos, y municipios de extrema pobreza, donde no existe esa posibilidad, así entonces, aplicar el principio de proporcionalidad, pilar del derecho a la igualdad, extensamente desarrollado por la Corte Constitucional, donde se establece que: "A situaciones iguales tratamiento igual y a situaciones desiguales tratamiento desigual". Por ello el proyecto de ley que modifique el tema debe analizar el índice de pobreza de cada región, pues en zonas de extrema pobreza, hay que contar con parámetros diferenciadores para liquidar el impuesto, ya que la justificación de los tributos se basa en la redistribución de la riqueza. Por ello se propone que los límites superiores e inferiores deberían variar según el ingreso per cápita de cada región.

Por lo tanto se hace necesaria una reforma completa que le brinde al IGAC claridad en los elementos estructurales a tener en cuenta para construir sus metodologías de avalúo, pues ya como lo ha sostenido, esta entidad, en un concepto frente al proyecto de ley, la medición de esta clase de condiciones sociales se torna casi imposible "por no tener un referente histórico de comparación".

Una propuesta para el futuro proyecto de ley es la inclusión de un incentivo catastral para los bienes que tienen en su terreno bosques, fuentes de agua, a cambio de que sus propietarios conserven estas áreas, aunque las corporaciones regionales, prestan alguna protección a estas áreas en la mayoría de los casos se tornan insuficientes.

Se propone que unifique la legislación dispersa y antitécnica que existe frente al tema catastral, pues la ley de catastro debería ser una ley autónoma, por lo tanto debe presentarse una nueva ley, que compile las normas y refleje la realidad de los diferentes factores que inciden en el impuesto catastral.

Considerando los argumentos que expone el IGAC en su concepto sobre el proyecto de ley, donde se expone extensamente la inconveniencia del proyecto, referido en el literal 3 de la presente ponencia, la cual se acoge para sustentar la siguiente proposición.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia le solicitamos a la honorable Comisión Tercera ordenar el **archivo** del Proyecto de ley número 018 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

Felipe Fabián Orozco Vivas y Simón Gaviria Muñoz,

Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 022 DE 2007 CAMARA COMISION TERCERA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**

*por la cual se regulan las comisiones bancarias
y se dictan otras disposiciones.*

Cumpliendo con la honrosa tarea que me ha designado la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2007 Cámara, *por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante *William de Jesús Ortega Rojas*.

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante Ortega Rojas pretende adicionar al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece las funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria, una serie de artículos que regulan, a través de la fijación de tarifas máximas, el cobro de los servicios ofrecidos por las entidades bancarias, entre otras disposiciones relacionadas con la actividad bancaria.

La discusión de la conveniencia si las tarifas y comisiones cobradas por las entidades bancarias deben ser reguladas o no, vuelve a tener lugar con la presentación de este proyecto de ley.

Nuestro país ha venido trabajando en alcanzar una mayor liberalización financiera a través de la eliminación de barreras a este mercado, como los controles de las tasas de interés, de tarifas financieras, de créditos dirigidos, las inversiones forzadas y el gravamen a las transacciones financieras, entre otros, que restringen la libre colocación de crédito y distorsionan los precios relativos relevantes para la intermediación financiera. Esta mayor liberalización de las actividades financieras permite a las entidades bancarias ofrecer una mayor cantidad de servicios, en los que se incluyen créditos a mejores condiciones de acuerdo con como lo establezca el mercado. Sin embargo, en los últimos tiempos por problemas de orden fiscal que nos apuran a tener mayores recursos y por la búsqueda de índices bajos de inflación que obliga a los ejecutores de la política monetaria a intervenir en el sector financiero, se han implementado medidas como la permanencia indefinida del 4 x 1.000 y el control sobre las tasas de interés que han ido en contra de la liberalización del mercado financiero.

Contrario a lo que se expresa en la exposición de motivos donde se afirma que las medidas adoptadas en este proyecto de ley mejorarían el acceso de las personas menos favorecidas a las entidades bancarias por causa de unos menores costos de los servicios financieros, esta regulación generaría una distorsión en la estructura de costos de estas entidades que conllevaría a la transferencia de estos costos a las tarifas de los servicios que no se encuentren regulados, o lo que es peor, a la tasa de interés de los créditos otorgados por la entidad. Las tarifas y los precios establecidos por el cobro de estos servicios financieros son el resultado de los costos de los recursos invertidos y del nivel de utilización de los servicios, si se regulasen serían los usuarios los directamente afectados, ya que pagarían por servicios que no le son proporcionados y les limitarían el acceso a nuevos y mejores servicios, debido a que la entidad bancaria no contaría con ningún incentivo que le estimule a invertir sus recursos en nueva tecnología que le permita prestar más y mejores servicios.

Por otro lado, a diferencia de lo presentado en la exposición de motivos la tendencia mundial nos muestra una disminución en las políti-

cas encaminadas a la regulación de los mercados financieros. El autor menciona las legislaciones de Venezuela y Ecuador como ejemplo de regulación del sistema financiero, sin embargo, no podemos olvidar que las fuertes medidas adoptadas por el Gobierno Venezolano que no solo incluyen la regulación del sistema financiero, también la del cambio, comunicaciones, de hidrocarburos entre otros, van en contra de la libertad y eficiencia de los mercados, perjudicando en última instancia a los usuarios de todos estos servicios que se ven obligados a acceder a lo poco que el mercado les ofrece. La regulación española es también mencionada y citada por el autor del proyecto de ley, sin embargo, es claro que en ningún momento esta busca regular las tarifas que las entidades bancarias cobran por los servicios que ofrecen. En este sentido en el numeral 5 de la “Orden de 12 de diciembre de 1989, del M. de Economía y Hacienda”, que regula los Tipos de interés y Comisiones, Normas de Actuación, Información a Clientes y Publicidad de las Entidades de crédito (BOE de 19) en España se establece lo siguiente:

Quinto

Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que estas fijen libremente.

No obstante, las Entidades de crédito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles con indicación de los supuestos y, en su caso, periodicidad, con que serán aplicables, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas. Tales tarifas podrán excluir las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular; y, en los supuestos que el Banco de España determine, de aquellos otros en los que intervenga apreciablemente el riesgo.

En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

El literal a) del artículo 1º del Decreto 3552 de 2005 adiciona como funciones de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera lo siguiente:

a) Velar por que las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;

Como lo estipula la ley colombiana todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera están obligadas a suministrarles a sus clientes toda la información con respecto a tarifas y comisiones que se cobren por los servicios que ofrecen. Esto le permite a los clientes discernir sobre qué entidad le conviene más. Esto no podría darse de estar regulado el cobro de estas tarifas, ya que los servicios serían limitados y se cobraría en exceso por aquellos servicios que no se estén regulando.

El autor afirma que con este proyecto estaríamos dando un gran paso hacia la inversión social, yo creo que estaríamos haciendo todo lo contrario. Con la aprobación de este proyecto se estaría limitando la libre competencia en el sector bancario afectando las inversiones en desarrollo de nuevos productos y servicios de calidad al menor costo posible. Serían los usuarios y aquellos de menos recursos los que verían limitado su acceso al sector financiero por los altos costos que generaría el cobro de servicios no regulados distorsionando el mercado y haciendo que los clientes no paguen por los servicios que realmente utilizan.

Si bien la regulación colombiana contempla y obliga a las entidades bancarias a difundir la información sobre tarifas y comisiones por servicios prestados a los clientes, más que implementar una regulación a estas tarifas lo que hay que hacer es mejorar el acceso y los canales de información, para que así, los clientes cuenten con todas las herramientas para decidir sobre la entidad que más se ajuste a sus necesidades y capacidades económicas.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente y por considerar no conveniente la aplicación de este proyecto para los intereses del país por afectar el proceso de bancarización y liberalización del mercado financiero, doy ponencia negativa a esta iniciativa y sugiero a mis colegas de la Comisión Tercera de la Cámara archivar este proyecto de ley.

Jorge Julián Silva Meche, Ponente Coordinador, *Santiago Castro Gómez, Bernardo Miguel Elías Vidal, Fabio Raúl Amín Saleme, Eduardo Crissien Borrero y Angel Custodio Cabrera Báez*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA

*por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya
(Ley 608 de 2000).*

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2007

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, *por el cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos poner a su consideración para discusión en primer debate, el informe de ponencia del Proyecto de ley número 030 de 2007, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, fue presentado por los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*. Su motivación parte de señalar, la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región conformada por algunos municipios de los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, afectados por el sismo del 25 de enero de 1999.

Así, la iniciativa encuentra fundamento en el deber, por parte del legislador, de impulsar el desarrollo económico y social de una región devastada por un terremoto de magnitud 7.3 en la escala Richter que destruyó el 55% de la región mencionada, que dejó más de 1.000 vidas truncadas, pérdidas millonarias y que arrasó la infraestructura de Armenia y de otras 29 poblaciones de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca¹. De esta manera, la calamidad natural que produjo la depresión radical en el crecimiento de la región y sobre todo, el deterioro en la calidad de vida de sus habitantes, puede de alguna manera ser aliviada por medidas legales que tiendan a la reactivación social y económica de la zona.

Grosso modo, la exposición de motivos del proyecto de ley, se orienta a prorrogar la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000), por un término adicional de 10 años, señalando que, los problemas recesivos que sufrió nuestro país a fines de los años 90 y durante los primeros años de la década de 2000, impidieron que los beneficios que traía dicha ley, fueran realmente materializados.

Según el PNUD 2002, la región beneficiaria con esta iniciativa legislativa, tiene un proceso regresivo de desarrollo humano estancado desde 1993. “...De acuerdo con las estimaciones efectuadas, el valor del índice de desarrollo humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos...”.

¹ Dirección de Prevención y Atención de Desastres. Fenómenos Naturales. Disponible en: www.dgpad.gov.co agosto de 2007.

Al respecto, la Ley Quimbaya no produjo los efectos de fomento que con ella se perseguían y las pérdidas provocadas por la catástrofe de 1999, no encontraron una respuesta aprovechable en términos económicos y sociales. De esta manera, sus beneficios de tan apreciable significación económica, no fueron utilizados por el sector económico en la generación de empresas y de empleo, indicando que sólo 217 empresas nuevas, se acogieron a los beneficios de exención planteados, lo que demuestra una eficacia apenas parcial del importante texto legal.

Así las cosas, el proyecto presenta la siguiente estructura:

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA
por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya
(Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. Exención de renta y complementarios. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. Término de la exención. En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante veinte (20) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios.	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Requisitos para que cada año se solicite la exención. Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

II. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 334, 335 y 338 de la Constitución Política Colombiana, y con fundamento en las facultades que concede los numerales 12 y 21 del artículo 150 del mismo Ordenamiento, es clara la competencia del legislador respecto a concretar objetivos de intervención económica que tiendan, entre otros, a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y el traslado de los beneficios del desarrollo a todos los colombianos. De esta manera, es el Congreso de la República quien tiene la facultad de establecer exenciones tributarias y eliminarlas, cuando las razones de política económica o fiscal así lo demanden.

Para la Corte Constitucional (Sentencia C-222 de 1995), "...la atribución de legislar en materia tributaria, principalmente encomendada al Congreso de la República, es lo bastante amplia y discrecional como para permitirle fijar los elementos básicos de cada gravamen atendiendo a una política tributaria que el mismo legislador señala, siendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal, las que orienten su actuar.

Así, mientras las normas que al respecto se establezcan, no se opongan a los mandatos constitucionales, debe reconocerse como principio, el de la autonomía legislativa para crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, así como para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo".

"...en tiempos de paz, sea al Congreso al que le corresponda legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que estas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes"².

En este contexto legal, se enmarca la difícil situación económica que enfrentaron en su momento, los habitantes del Eje Cafetero y que, pese al transcurrir del tiempo, aún persiste en sus efectos, dejando ver pobreza, falta de empleo, de inversión y de oportunidades que redundan en la deficiente calidad de vida de los habitantes de esta zona.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene hoy la posibilidad de generar espacios de inversión privada y de aportar, a través de esta loable ley, a la prosperidad colectiva de la región, extendiendo la vigencia de la Ley Quimbaya por diez años más, tiempo prudencial para obtener íntegramente los beneficios preceptuados legalmente, teniendo en cuenta que el período de la exención fue insuficiente para atraer la inversión en la región. Lo anterior, sin generar ni en el corto ni mediano plazo, ningún impacto fiscal negativo para la Nación, toda vez que la propuesta consiste en prorrogar una medida vigente de exenciones tributarias, es decir, que actualmente el Gobierno Nacional no percibe ningún recurso por el asunto en estudio.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El pliego de modificaciones que sometemos a consideración de los honorables Representantes, se contrae únicamente a corregir el artículo 2° del presente proyecto de ley, en el sentido de modificar el término establecido para las exenciones, con el objeto de dar correlación entre el valor estipulado en letras y el valor numérico. Así, el artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

² Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2000.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios.	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Proposición

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 030 de 2007, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

De los honorables Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Salas Moisés*, *Alfredo Cuello Baute* y *René Garzón Martínez*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 232 de 1995 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2007

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con el mandato impartido por usted, me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 122 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 232 de 1995 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

El siguiente proyecto pretende modificar la Ley 232 de 1995, la cual fue creada con el fin de hacer normativo el funcionamiento de los establecimientos comerciales, no obstante la aplicación de esta ley no fue acatada con la intención con que se creó y se generaron falencias en la aplicación de la misma; por este motivo es indispensable la discusión de este proyecto, el cual pretende solucionar los desatinos de la mencionada ley, modificando su articulado para hacerla más expedita.

Nos acogemos a los antecedentes, el objeto y la explicación del articulado, del Proyecto de ley número 122 de 2007 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 443 de 2007. Por considerar que esta explicación, despeja cualquier inquietud de la finalidad del presente proyecto, y hacemos énfasis en la aprobación de la ponencia, a continuación se explica el proyecto:

1. Antecedentes y objetivo del proyecto de ley¹

En los últimos años las ciudades colombianas han tomado conciencia de la importancia de la convivencia ciudadana y del respeto por la tranquilidad de todos los habitantes.

Iniciativas tan importantes como las que se impulsaron inicialmente en Bogotá para el respeto de los peatones y del espacio público se han unido hoy en día a campañas por el desarme, por el respeto a los niños y a iniciativas a favor de la cultura y del disfrute de ciudades más amables.

Esta transformación tan importante ha mostrado a nuestro país como un pionero en iniciativas urbanas que han cambiado la cara de nuestras ciudades y que hoy son ejemplo a seguir en otras latitudes. En este sentido, baste recordar la reciente mención de Bogotá como ciudad ejemplo de urbanismo por la ONU.

Las alcaldías de cada ciudad han jugado un papel fundamental, apoyando los cambios que hoy en día nos permiten a todos los colombianos tener ciudades que no agreden a sus habitantes con su dinámica diaria, sino que, por el contrario, los hacen protagonistas de los espacios que

¹ Tomado de la Gaceta del Congreso número 443 de 2007, **Proyecto de Ley 122 de 2007 Cámara**. “Por medio de la cual se modifica la Ley 232 de 1995 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

han sido ganados a la violencia y a la indiferencia con las que antes se manejaban los asuntos públicos.

Dentro de este contexto, se hace necesario dotar a las alcaldías de todas las ciudades del país con instrumentos efectivos para poder hacer frente a un espacio que aún falta por recuperar en beneficio de toda la ciudadanía, cual es el cumplimiento de las normas por parte de los establecimientos de comercio. Estos establecimientos durante años se han burlado de la norma actual, la Ley 232 de 1995, interpretando los vacíos de la misma a su acomodo, de manera que se encuentran imperturbables a pesar de no cumplir con las condiciones de seguridad, salubridad y uso del suelo que colocan en peligro a las personas que acuden a ellos, y mantienen en zozobra a barrios enteros.

La Ley 232 de 1995, *por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio*, no otorga a las alcaldías las herramientas para actuar eficazmente al exigir el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de un establecimiento de comercio. El procedimiento establecido en ella se ve dilatado durante años por la continua interposición de recursos inocuos, que no tienen otro fin que desgastar a la Administración. Finalmente, cuando se logra llegar a la última etapa de un proceso y se desea proceder al cierre de un establecimiento que no cumple con los requisitos de la norma, el comerciante cambia la razón social del mismo o lo vende, y la Administración se ve obligada a empezar nuevamente toda la actuación.

Lo anterior ha llevado a que, mientras nuestras ciudades avanzan sin precedentes en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, grandes esfuerzos se ven desperdiciados por la proliferación de establecimientos comerciales en zonas designadas como exclusivamente residenciales, que generan ruido más allá de los niveles permitidos, y se abren establecimientos que no cumplen con las normas de seguridad y salubridad poniendo en riesgo a la población que acude a ellos. Estas circunstancias nos regresan a un estado de caos y agreden al ciudadano.

Corresponde al Congreso de la República tomar las medidas necesarias para que la función de policía concedida a los alcaldes en el artículo 315 de la Constitución Política sea efectiva. Por esta razón, se propone una reforma a la Ley 232 de 1995 para que se consagre un procedimiento eficaz y se den los instrumentos necesarios que permitan exigir el cumplimiento de todas las normas que debe cumplir la actividad de un establecimiento de comercio.

Debe aclararse que esta facultad reguladora de las actividades comerciales no atenta contra la iniciativa privada y la libertad de empresa consagradas en el artículo 333 constitucional, pues, dentro de nuestro Estado Social de Derecho, estas prerrogativas pueden ser limitadas por la ley y deben observar los fines del bien común, como lo establece el artículo mencionado. En estos mismos términos, se ha pronunciado la Corte Constitucional al sostener que *“es la misma Constitución Política la que prescribe que por medio de la ley se definirán los límites para el ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada y, en segundo lugar, el reconocimiento de la libertad de empresa se hace conforme al respeto del bien común y sus límites son el resultado de la protección de las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas dentro de las cuales se puede ejercer el libre comercio”*².

2. Iniciativa legislativa. Viabilidad constitucional del proyecto

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado o de iniciativa privativa del Gobierno, en los términos del artículo 154 constitucional. Por lo tanto, cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

3. Aspectos fundamentales del proyecto

a) El artículo 1° de la Ley 232 de 1995 no requiere modificación puesto que establece que las autoridades no podrán solicitar licencias ni permisos de funcionamiento diferentes a aquellos contemplados en las

normas. Las licencias de funcionamiento se encuentran ya derogadas, y con esta norma se busca evitar el abuso de las autoridades y la creación de nuevos trámites que sean gravosos para los ciudadanos;

b) Con el fin de hacer efectivo el artículo 1° de la Ley 232 de 1995, se propone una modificación al artículo 2° de la norma, en el que se adicionan algunos requisitos que deben tener los establecimientos de comercio para su funcionamiento, así:

En el literal a) del artículo en mención se hace aun más explícita la obligación derivada de las normas generales de planeamiento, urbano³ de contar con la licencia de construcción, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, demolición, cerramiento, reforzamiento estructural y/o reconocimiento para la actividad desarrollada, lo que permitirá viabilizar y controlar el uso del suelo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Lo anterior en desarrollo de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 que establece:

“1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (...)”

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, (...)”

En el literal g) se establece que las alcaldías u Oficinas de Planeación del municipio o Distrito deberán llevar un registro de las personas que se lucrarán con la actividad del establecimiento.

En el literal h) se exige el documento de la entidad de bomberos o quien haga sus veces, para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Se introduce en el párrafo que la Cámara de Comercio deberá informar al momento de la inscripción del comerciante o del registro de los establecimientos de comercio sobre los usos de suelo permitidos en las direcciones señaladas por el comerciante para la ubicación de sus establecimientos de comercio, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo reglamentan y modifiquen.

Las medidas mencionadas permitirán a las autoridades un mayor control de la actividad que se desarrolla en el establecimiento, para que esta se ajuste a las normas de uso del suelo, de seguridad y de sanidad necesarias. Así mismo, se ofrecen mayores garantías de información a los particulares que deseen colocar un establecimiento comercial, para que conozcan desde un principio el uso del suelo del sector y así se puedan ajustar a las normas que lo regulan, evitando procesos posteriores;

c) El artículo 3° no se modifica;

d) El artículo 4° del proyecto se adiciona a la norma actual. En este se consagra un procedimiento específico para la verificación del cumplimiento de lo contemplado en el literal a) del artículo 2° de la norma, es decir, las normas sobre el uso del suelo, destinación indebida, incumplimiento a la licencia de construcción, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, demolición, cerramiento, reforzamiento estructural y/o reconocimiento del mismo.

El procedimiento contempla términos perentorios para la presentación de documentos por parte del responsable del establecimiento y para que la autoridad competente se pronuncie sobre el caso, con el fin de garantizar la celeridad y oportunidad del proceso.

Adicionalmente, se prevé la sanción de cierre definitivo del establecimiento que no cumpla con las normas en esta materia, ya que esta es una infracción que no es subsanable y su violación vulnera también otras normas urbanísticas como la Ley 388 de 1997 y los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, C-499/02, 26 de junio de 2002.

³ Entre otras la Ley 388, la Ley 400 y los decretos 33 de 1998, 34 de 1999, 2809 de 2000 y 564 de 2006.

Se trata de un cambio fundamental en comparación con lo contemplado en la Ley 232 de 1995 para la violación del uso del suelo. En el artículo 4° de la ley actual existe un único procedimiento para hacer exigibles todos los requisitos necesarios para el ejercicio del comercio consagrados en el artículo 2°. Este procedimiento tiene varias etapas: imposición de multas, orden de suspensión de actividades por 2 meses y finalmente cierre definitivo del establecimiento si una vez transcurrido este tiempo no se cumple el requisito faltante.

El Consejo de Estado reconoció en una importante sentencia que este procedimiento carece de sentido cuando se trata de la vulneración de normas de uso del suelo, pues esta infracción no es subsanable. Incluso, el procedimiento gradual implica un gravamen adicional injustificado para los responsables del establecimiento, dado que se ven afectados por las multas y por la suspensión de las actividades, cuando de todas maneras la actuación terminará en el cierre definitivo:

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. **No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.** (...)*

En la oportunidad en cita (sentencia de 22 de noviembre de 2002 C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola), la Sección desestimó cargos análogos a los que formuló el actor en este proceso en contra del acto de cierre definitivo del establecimiento, con los razonamientos que por su pertinencia para el caso presente, se transcriben. Dijo entonces la Sala: “(...), responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas y, por ello, al de la buena fe, toda vez que si está acreditado que un requisito determinado es imposible de cumplir, es contrario a la rectitud y a la lealtad que debe regir toda relación jurídica, exigir escalonadamente comportamientos que de antemano se sabe que no van a poder ser cumplidos por la otra parte, en este caso, por el investigado y que, por lo mismo, va a ser acreedor, sucesivamente, de sanciones cada vez más gravosas y que inevitablemente se llegará a la de mayor gravedad. En ese orden de ideas, entre los requisitos que señala el artículo 2° de la misma ley, aludido en la norma transcrita, se encuentra el previsto en su literal a), consistente en cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio”⁴ (negritas fuera del texto).

Con la reforma propuesta se busca entonces crear un procedimiento directo y eficaz para el caso específico de la vulneración de normas de uso del suelo.

El proyecto contempla que la vulneración de las normas de uso del suelo se sancionará también con una multa, pues esta es una manera de retribuir a la comunidad los perjuicios que se generan por la operación de establecimientos de comercio en abierta contravención con las normas. No se debe olvidar que esto genera desvalorización de las zonas, problemas de movilidad y delincuencia.

Es importante resaltar que el proyecto adiciona un párrafo al artículo en mención en el que consagra que el recurso de apelación que se interponga contra la decisión en primera instancia se concederá en el efecto devolutivo. Lo anterior encuentra su razón de ser en el hecho de que las infracciones que se han mencionado son fácilmente comprobables y no son subsanables, pues con el incumplimiento de las normas de uso de suelo o de las licencias mencionadas, se atenta directamente contra el orden jurídico.

La apelación concedida en el efecto devolutivo garantiza el derecho de defensa, a la vez que permite a las autoridades hacer efectiva la sanción de cierre del establecimiento. Actualmente los responsables de los establecimientos que vulneran las normas de uso de suelo desgastan a

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade, Bogotá, 27 de junio de 2003. Radicación número: 11001-03-24-000-1999-00865-01 (7262).

la Administración en procesos extensos y continúan ejerciendo su actividad ilegal, recibiendo un beneficio económico injustificado, mientras dura el trámite de la apelación.

Las reformas planteadas a la Ley 232 de 1995 con respecto a la violación de las normas de uso de suelo encuentran su razón de ser en la trascendencia de la planeación urbana para todas las ciudades, como requisito indispensable para el desarrollo y el disfrute pleno por parte de los ciudadanos. El Consejo de Estado ha establecido que es tal la importancia de las normas sobre uso del suelo que estas son de interés general, y no se generan derechos adquiridos sobre inmuebles o actividades que se ejerzan en contravención de las mismas:

“La Sección ha precisado claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo. (...)

Las razones expuestas desvirtúan que los actos acusados hubiesen violado derechos adquiridos, pues como lo ha precisado la Sala, a la luz del artículo 58 de la Constitución Política solo tienen ese carácter los obtenidos ‘con arreglo a las leyes civiles’. Debe además tenerse en cuenta que los actos administrativos que confieren licencias en materia urbanística y de uso de suelo se subordinan al interés general que inspira los cambios en los regímenes urbanísticos, pues es sabido que en la aplicación de las normas sobre ordenamiento territorial y urbano prevalece el interés público o social ya que se expiden por motivos de interés general con miras a que la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, garanticen a sus habitantes una adecuada calidad de vida”⁵ (negritas fuera del texto);

e) El artículo 5° del proyecto modifica el literal b) del artículo 4° de la norma actual y establece criterios más claros y objetivos para la aplicación de la multa a los establecimientos de comercio que no cumplan con los demás requisitos de funcionamiento (diferentes a las normas sobre uso de suelo y licencias) establecidos en el artículo 2° del proyecto. Con el procedimiento consagrado en este artículo se busca dar al responsable del establecimiento el tiempo necesario para subsanar la infracción en la que se encuentra incurso, para evitar la suspensión del funcionamiento del establecimiento y su eventual cierre definitivo;

f) El proyecto adiciona un artículo 6° a la norma actual, en el cual se establece una sanción de multa para quien incumpla la orden de cierre o vulnere los sellos o los cerramientos. Con lo anterior se busca garantizar el respeto de las decisiones proferidas por las autoridades competentes, pues actualmente sucede que la orden es desatada por los responsables del establecimiento quienes continúan lucrándose con la actividad. Es necesario que el legislador genere mecanismos que permitan regresar a una cultura de respeto de las normas.

Debe resaltarse que se han fijado los criterios que deben tener en cuenta las autoridades para fijar el monto de las multas. Uno de los factores a considerar es el tamaño del establecimiento, pues con esto se busca que la sanción corresponda a un criterio de proporcionalidad;

g) El proyecto adiciona un artículo 7° a la Ley 232 de 1995, en el cual se establece que los procedimientos administrativos que se adelantan para hacer exigible el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, afectan el ejercicio y la actividad en un inmueble específico sin importar quién sea el titular de derechos sobre el mismo. Lo anterior significa que es la actividad misma la que se persigue con el proceso y por esta razón, los cambios de razón social, nombre del establecimiento o cambios de propietarios no suspenderán o afectarán dichos procedimientos. Estos cambios tampoco afectarán la ejecución de las sanciones o medidas adoptadas por las autoridades competentes.

Este artículo es de gran importancia, ya que permite terminar con la práctica que en la actualidad imposibilita cualquier acción eficaz de

⁵ CONSEJO DE ESTADO *ibídem*.

las autoridades administrativas. Esta práctica consiste en desgastar a la Administración, dilatando el proceso al máximo, y finalmente, cuando se va a proceder a la imposición de una sanción por el incumplimiento de las normas, el dueño del establecimiento lo vende o simplemente cambia su razón social. Con esta acción, la Administración se ve forzada a volver a iniciar todo el proceso, solo para encontrarse con el mismo obstáculo una y otra vez, mientras que la actividad se sigue ejerciendo en forma ilegal o incumpliendo los requisitos establecidos. Esto se ha convertido en una burla a las autoridades y a los demás ciudadanos, quienes se encuentran desarmados para hacer valer sus derechos y reivindicar una sanción por la vulneración del orden jurídico.

La Corte Constitucional ha considerado que la actividad económica debe estar regulada y controlada para que su ejercicio no vulnere el bien común. El legislador debe entonces dotar a las autoridades competentes de los instrumentos necesarios para que su labor sea efectiva, garantizando así el respeto del orden jurídico.

“(…) Los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protección del bien común. Por ello, corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los Derechos Humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares. Las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas. El exigirles a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios”⁶ (subrayas fuera del texto);

h) Finalmente, el artículo 8° del proyecto retoma lo ya contemplado en el artículo 5° de la norma actual en cuanto a la sanción de falta disciplinaria gravísima en la que incurrirán los servidores públicos que exijan requisitos no previstos por el legislador. Adicionalmente contempla que incurrirán en esta misma falta los funcionarios que no respeten los términos o dilatan injustificadamente los procesos y las sanciones;

i) El proyecto adiciona un artículo transitorio dirigido a los establecimientos que cumplieron al momento de su apertura con las normas de uso de suelo vigentes, siendo este uso desconocido por una norma posterior. Estas personas tienen un derecho adquirido que es necesario respetar, pero también es cierto que es indispensable regularizar su situación frente al ordenamiento legal vigente por medio de un acto de reconocimiento expedido por la autoridad competente. Lo anterior sin permitir que por esta vía se legalicen las infracciones a las normas urbanísticas vigentes al momento de la apertura del establecimiento.

4. El poder de policía de las alcaldías

Por último, este proyecto de ley tiene como objetivo rescatar y hacer aplicable uno de los más importantes principios del derecho administrativo, el poder de policía con que cuentan las alcaldías para el adecuado ejercicio de sus funciones:

Tradicionalmente el derecho administrativo y la jurisprudencia han definido el poder de policía de la siguiente forma:

“El poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. En el ejerci-

cio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía”⁷.

En este orden de ideas, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189 numeral 4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En conclusión, el poder de policía tiene como finalidad establecer la regulación jurídica necesaria para la convivencia social dentro de un marco de seguridad, tranquilidad y coexistencia pacífica, siendo este el principal propósito que se persigue con el proyecto de reforma a la Ley 232 de 1995.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, emitimos ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 122 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 232 de 1995 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales.**

Atentamente,

Honorables Representantes *Heriberto Sanabria Astudillo*, Coordinador Ponente *José Thyron Carvajal Ceballos*, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2007 CAMARA, 232 DE 2007 SENADO

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2007

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2007 Cámara, 232 de 2007 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a todos los miembros de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 308 de 2007 Cámara, 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Ponentes honorables Representantes *Néstor Homero Cotrina*, *Béner León Zambrano Eraso* y *Héctor Fáber Giraldo Castaño*.

Consideraciones sobre el proyecto

El presente proyecto, cuyo autor es el honorable Senador *Néstor Iván Moreno Rojas*, propone crear la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Ob. Cit.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente. *Julio César Ortiz*. Sentencia C-366/96, 14 de agosto de 1996.

Como se puede observar en el cuadro comparativo incluido en la presente ponencia, en términos generales recoge los mismos aspectos y objetivos planteados en el Proyecto de ley número 291 de 2006 Cámara, 60 de 2005 Senado, el cual fue archivado por la misma Comisión Sexta de la honorable Cámara, en la sesión del día 10 de octubre de 2007, tal como consta en el Acta número 011.

Sin embargo, en esta oportunidad con el fin de profundizar el análisis y estudio de la iniciativa, se solicitó el concepto de los Ministerios de Hacienda y de Educación, con el propósito de conocer el criterio del Gobierno Nacional, sin que ello implique obligatoriedad, ya que las decisiones que como órgano independiente puede asumir el Congreso de la República, son autónomas.

Lo anterior teniendo en cuenta de manera especial que el proyecto en el artículo 13, contempla la asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación, para hacer realidad esta cátedra y que en este aspecto es importante recordar que no le es dado al legislativo, el aumento de partidas presupuestales ni incluir nuevas, toda vez que esta es una competencia del Gobierno como lo consagra la Constitución Nacional en su artículo 351, en donde textualmente se indica: “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”.

Por tal razón se solicitó el concepto al Ministerio del ramo para saber que si se consideraba viable, toda vez que la iniciativa no proviene del Gobierno Nacional, sino del legislativo. El Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de septiembre de 2007, se abstiene de conceptuar favorablemente sobre el proyecto, en virtud de la norma constitucional consagrada en el Artículo 351 ya citado y en el artículo 346 de la misma Carta, el cual contempla: “El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”. Además agrega que no existe claridad frente al costo fiscal que generaría dicha cátedra, así como sobre las fuentes de ingreso adicionales para su financiamiento.

Es claro entonces que este tipo de iniciativas, donde se pretende modificar el Presupuesto General de la Nación, son constitucionalmente de competencia del Gobierno Nacional y que si provienen del Congreso, necesariamente debe existir acompañamiento positivo del Ministerio del ramo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que en el presente caso no se cuenta con el correspondiente aval del Gobierno, no es procedente darle curso favorable al proyecto de ley, en análisis.

Por otra parte, consideramos oportuno resaltar los argumentos presentados por los Ponentes del Proyecto de ley número 291 de 2006 Cámara, 60 de 2006 Senado, honorables Representantes Jaime Restrepo Cuartas y Pedro Obando Ordóñez, los cuales fueron acogidos favorablemente por la Comisión Sexta en la sesión del 10 de octubre de 2006, aprobándose en consecuencia el archivo del citado proyecto de ley y que con motivo del estudio de la presente iniciativa, acogemos en su integridad:

“Este proyecto, cuyo autor es el honorable Senador Samuel Moreno Rojas propone crear una cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, tiene un fin loable y de indudable utilidad en los propósitos de crear una cultura de respeto por los derechos humanos y desarrollar en el país un proceso creciente hacia la reconciliación entre los colombianos, como lo establece la Constitución Política de Colombia y como está contemplado en los objetivos de la educación, en la Ley 115 de 1994, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en los diferentes tratados internacionales en los cuales se ha comprometido el país y que han propuesto los ponentes como parte del diseño curricular que deberían tener los estudiantes en el plan de estudios.

“...Sin embargo, presentarlo como una cátedra que debe incorporarse en el plan de estudios a todos los niveles de la educación: pre-escolar; básica, media, superior, formal y no formal, modifica sustancialmente los componentes del Proyecto Educativo Institucional (PEI), lo que requiere de personal especializado en los temas, a todos los niveles y en todo el país, con unos costos supremamente altos y la imposibilidad real de lograrse el cometido. Recordemos que cuando se colocó como obligatoria la enseñanza de la Constitución de 1991, las

universidades no pudieron asumir ese compromiso por los costos de los profesores y la imposibilidad de aumentar las aulas para los miles de estudiantes y algunas de ellas, para suplir la obligación, debieron diseñar programas virtuales, colocarlos en las redes y convertirlos en obligatorios, pero bajo la responsabilidad de los alumnos y la exigibilidad de su cumplimiento al final de los estudios.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 14, literal d), contempla en la enseñanza obligatoria: “la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en valores humanos...”. Además, en el artículo 22 en el literal j), establece “la formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales...”. Del mismo modo, el artículo 23 al referirse a las áreas obligatorias y fundamentales, establece en el numeral 2 las: “ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia” y en el numeral 4 la: “Educación ética y valores humanos”. También establece en el artículo 34 que se podrán incluir otras asignaturas seleccionadas por el establecimiento educativo, para lograr los objetivos del proyecto educativo institucional sin sobrepasar el 20% de las áreas establecidas en el plan de estudios.

La formación integral no puede ser una materia específica dictada en el plan de estudios a todos los niveles, pues sería imposible la formación particular en los diferentes aspectos de la cultura, con base en cursos que se dictan y que tienen componentes fundamentalmente teóricos. La enseñanza de la Constitución, la ética, la formación religiosa, los derechos humanos, las artes, el deporte e incluso los idiomas, forman parte del proceso formativo en el transcurrir diario de profesores y estudiantes, en las relaciones del profesor con el alumno, en los espacios adecuados, en las oportunidades que se generen y sobre todo en el ejemplo que deben dar los maestros.

El Ministerio de Educación como lo expresa en su concepto frente al Proyecto de ley número 291 de 2006 de la Cámara de Representantes y 60 de 2005 del Senado, ha propuesto un proyecto piloto de educación para el ejercicio de los derechos humanos como parte del programa de competencia ciudadana. Una manera eficaz de lograrlo, sería bajo la aplicación de módulos a todos los niveles del sistema educativo, que se dicten como parte de las diferentes materias, de una manera transversal y progresiva, incorporando metodología virtuales, que facilitan su propagación y sean más factibles de difundir en forma masiva. Una manera concreta de aplicar el estudio y solución de los conflictos, se usa en la práctica, abriendo por parte del profesorado el módulo respectivo, previamente diseñado, cuando en la institución se presenten conflictos de diferente orden”.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación se presenta el cuadro comparativo del texto aprobado en plenaria del Senado de la República, el 14 de junio de 2007 y el texto del proyecto analizado y evaluado por la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el día 10 de octubre de 2006, sesión en la cual se reitera se aprobó el archivo de la iniciativa.

TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO
<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2006 SENADO TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007. por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la ley. Contribuir al desarrollo de una nueva cultura en Colombia, orientada al respeto de los Derechos Humanos, a través de la creación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en las instituciones educativas públicas y privadas, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal, así como en otros grupos poblacionales, hasta alcanzar una cobertura universal, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes, conozcan los mecanismos de protección y exijan su respeto, ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma, reconozcan los mismos derechos en sus semejantes.</p> <p>Artículo 2º. Alcance. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, inciso 1º de la Constitución Nacional, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación (en adelante CDH), tendrá como destinatarios los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales, como también a los docentes y demás integrantes de la comunidad</p>	<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2005 SENADO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 6 DE JUNIO DE 2006. por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. En desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 41, créase la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal de la Nación, con el fin de contribuir a la formación de una amplia y sólida cultura de los Derechos Humanos, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes, conozcan los mecanismos de protección y exijan su respeto ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma reconozcan los mismos derechos en las demás personas.</p> <p>Artículo 2º. Destinatarios de la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías. Con fundamento en el artículo 13, inciso 1º de la Constitución Nacional, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, tendrá como destinatarios a los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las</p>

TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO
<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2007 SENADO</p> <p>educativa. Además de distintos grupos y sectores de ciudadanos, en los términos que la presente ley establece.</p> <p>Parágrafo 1º. Mediante la coordinación interinstitucional de todos los actores, tanto públicos como privados, a través del Gobierno Nacional, se desarrollarán las iniciativas a favor de los Derechos Humanos, diseñando y ejecutando programas para otros grupos no escolarizados, que incluye a niños, niñas, jóvenes y adultos, dando prioridad a los grupos vulnerables, de conformidad con el artículo 13 inciso 3º de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará programas de capacitación y formación en Derechos Humanos para todos los servidores públicos de la Nación, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado del país y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y el Programa Compartel y demás organismos involucrados, pondrán a disposición del público en general, contenidos mínimos y lúdicos sobre derechos humanos, a través de la radio, la televisión y portales de Internet de amplia difusión.</p> <p>Parágrafo 4º. Los entes territoriales dentro del régimen de sus competencias, asumirán la implantación en todos los planteles de su jurisdicción de la CDH, de acuerdo con la política, planes, programas, normas e indicadores que establezca el Ministerio de Educación; e impulsarán su enseñanza a todo nivel, en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 5º. Dentro del Plan Decenal de Educación se tendrá en cuenta el fortalecimiento de la CDH, estableciendo metas y compromisos a todos los actores involucrados en el desarrollo de la misma.</p> <p>Artículo 3º. Definición de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación. Se define como Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, en Colombia, los cuales harán parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La CDH estará comprendida en el área de Ética y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación.</p> <p>Parágrafo 1º. La CDH responderá a una política pública, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, quien reglamentará y vigilará su aplicación gradual y sistemática en las Instituciones de educación formal y no formal, oficiales o privadas, a través de las secretarías departamentales, distritales y municipales de Educación, dentro del régimen de sus competencias.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional organizará el equipo humano especializado encargado de los programas, estrategias, metas, herramientas e indicadores para el diseño, implementación y evaluación de la CDH en el país.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional buscará la asesoría que sea necesaria para apoyar la CDH, tanto en su contenido como en las estrategias de comunicación para llegar a los distintos grupos poblacionales.</p> <p>Artículo 4º. Contenidos mínimos de la CDH. La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:</p> <p>a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); b) La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos, deberes y garantías;</p> <p>c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ley 74 de 1968); d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972); e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Ley 74 de 1968); f) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (Ley 319 de 1996); g) El Derecho Internacional aplicable en situaciones de conflictos armados; h) Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949; i) Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; ii) Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar; iii) Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; iv) Relativo a la protección de la población civil (Ley 6ª de 1960); y los Protocolos adicionales de 1977; i) Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y ii) Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (Ley 554 del año 2000);</p> <p>i) El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Ley 742 de 2002);</p> <p>j) Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; Protocolo facultativo de los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados (Ley 765 de 2002). Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991);</p>	<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2005 SENADO</p> <p>instituciones educativas nacionales, como también a los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo 1º. Mediante la coordinación interinstitucional con todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales de la Nación, a través del Gobierno, se desarrollarán iniciativas a favor de los derechos humanos, adelantando programas para otros grupos poblacionales, niños, niñas, jóvenes y adultos desescolarizados, dando prioridad a los sujetos vulnerables, como lo establece el artículo 13 inciso 3º de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública adelantará programas de capacitación y formación en derechos humanos para todos los servidores públicos de la Nación, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado del país y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.</p> <p>Artículo 3º. Contenido de la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación. Entiéndese por Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, el cual hará parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La Cátedra de Derechos Humanos hará parte del área de Ética y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación. La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:</p> <p>1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). 2. La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos, deberes y garantías. 3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968). 4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972). 5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968). 6. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (Ley 319 de 1996). 7. El Derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados. 8. Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949: I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar. III. Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; IV. Relativo a la protección de la población civil (Ley 6ª de 1960); y los Protocolos adicionales de 1977. 1. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. (Ley 554 del año 2000). 9. El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Ley 742 de 2002). 10. Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; Protocolo facultativo de los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados (Ley 765 de 2002). Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 12 de 1991).</p>	<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2007 SENADO</p> <p>k) Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia como parte integrante del bloque de constitucionalidad; l) Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro destinados a la salvaguardia del medio ambiente global; m) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981); n) La Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (Ley 146/94); o) La recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 18 Reunión, el 19 de noviembre de 1974); p) Los Derechos de los Niños; q) Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Para la definición conceptual, de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación buscará la asesoría académica de las Universidades oficiales y privadas, así como de los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 5º. Programa especial para los colombianos en el exterior. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Educación y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales competentes, diseñará un programa especial para la comunidad colombiana en el exterior y será dictado en las circunscripciones consulares, con el apoyo de comunidades virtuales e Internet.</p> <p>Parágrafo 1º. Se tendrá como base del Programa al que se refiere el artículo anterior, los instrumentos internacionales bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y específicamente en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Ley 146/94), el Convenio de la OIT relativo a los trabajadores migrantes número 97 de 1949 y el Convenio sobre las Migraciones número 143 de 1975 -disposiciones orientadas a la protección de los migrantes- y en el artículo 96 de la Constitución Nacional -doble nacionalidad-, en todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior, entre otros.</p> <p>Artículo 6º. Cooperación nacional e internacional. El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados, y las partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en apoyo a la implementación de la CDH.</p> <p>Artículo 7º. Capacitación especial para la población privada de la libertad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.</p> <p>Artículo 8º. Coordinación interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación. Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, como coordinador y rector de la CDH, quien tendrá entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos, a través de su Secretaría Técnica, y estará integrado por un representante de cada uno de los Ministerios del Despacho, por el Director del Programa Presidencial de los Derechos Humanos, por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de organismos de control que desarrollen programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de Derechos Humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. El Observatorio de Derechos Humanos será la Secretaría Técnica del Comité y contará con la infraestructura indispensable para capturar, procesar y analizar de manera permanente y sistemática, la información sobre el desarrollo de la cátedra y sus impactos.</p> <p>Artículo 9º. Participación ciudadana. El Ministerio del Interior y de Justicia, con el apoyo del Ministerio de Educación y la participación de los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias, impulsará la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos</p>	<p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2005 SENADO</p> <p>11. Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia como parte integrante del bloque de constitucionalidad. 12. Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro destinados a la salvaguardia del medio ambiente global. 13. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981). 14. La Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Ley 146/94). 15. La recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura en su 18 Reunión, el 19 de noviembre de 1974). 16. Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Para la definición conceptual, de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación buscará la asesoría académica de las Universidades oficiales y privadas, así como de los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 4º. Dirección Administrativa. La Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, el cual reglamentará su implementación gradual y sistemática en todas las Instituciones de educación formal y no formal, oficiales o privadas de la Nación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional proveerá el equipo humano especializado encargado de fijar las prioridades, planes, programas, estrategias, metas, herramientas e indicadores de logros, para la ejecución de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías.</p> <p>Artículo 5º. Programa especial para los colombianos en el exterior. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la ayuda del Ministerio de Educación y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales competentes, y con base en Instrumentos Internacionales bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y específicamente en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Ley 146/94), el Convenio de la OIT relativo a los Trabajadores Migrantes número 97/49 y el Convenio sobre las Migraciones número 143/75 -disposiciones orientadas a la protección de los migrantes- y en el artículo 96 de la Constitución Nacional -doble nacionalidad-, en todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior, diseñará un programa especial para la comunidad colombiana en el exterior y será dictado en las circunscripciones consulares.</p> <p>Artículo 6º. Cooperación. El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados Partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.</p> <p>Artículo 7º. Capacitación especial para la población privada de la libertad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.</p> <p>Artículo 8º. Coordinación interinstitucional de educación en Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación. Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, que tendrá entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos, el cual estará integrado por un representante de cada uno de los Ministerios del Despacho, por el Director del Programa Presidencial de los Derechos Humanos, por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de organismos de control que desarrollen programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de derechos humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 9º. Participación ciudadana. El Ministerio del Interior y de Justicia impulsará la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar</p>

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 SENADO	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 60 DE 2005 SENADO
<p>Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia, con la participación de académicos (as), investigadores (as), rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, iglesias reconocidas por el Estado, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, organizaciones de colombianos en el exterior, organizaciones no gubernamentales de políticas migratorias, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados y las personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 10. Difusión, divulgación y promoción de los derechos humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación. El Gobierno Nacional en coordinación con las demás autoridades e instituciones del sector central y organismos competentes, implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación publicará manuales, cartillas, afiches y cuadernos, entre otros que se consideren necesarios, sobre Derechos Humanos, Deberes y Garantías, para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas del país.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará para la Cátedra de educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, mecanismos de comunicación adecuados para las personas con discapacidad, para las comunidades indígenas, para los colombianos en el exterior y para todos los sectores que abarcará esta enseñanza.</p> <p>Artículo 11. Control y vigilancia. El Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Presidente de la República, a las Comisiones Sextas y Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.</p> <p>Artículo 12. Régimen de transición. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de programas, metodologías, estrategias y metas, para garantizar el inicio y la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de enero del año 2008.</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales apoyarán, en la medida de sus posibilidades, con recursos propios, el desarrollo de la CDI en su jurisdicción. Los departamentos, harán los aportes correspondientes, con este fin, de acuerdo con la población de cada municipio.</p> <p>Artículo 14. Divulgación. El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva sobre la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia con la participación de académicos(as), investigadores(as), rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, iglesias reconocidas por el Estado, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, organizaciones de colombianos en el exterior, organizaciones no gubernamentales de políticas migratorias, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados y las personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 10. Difusión, divulgación y promoción de los Derechos Humanos deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación: El Gobierno Nacional en coordinación con las demás autoridades e instituciones del Sector Central y organismos competentes, implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación. El Ministerio de Educación publicará manuales, cartillas y cuadernos sobre Derechos Humanos, Deberes y Garantías, para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas del país.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará para la Cátedra de educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, mecanismos de comunicación adecuados para las personas con discapacidad y para las comunidades indígenas, y para los colombianos en el exterior.</p> <p>Artículo 11. Control y vigilancia. El Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Presidente de la República, a las Comisiones Sextas y Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.</p> <p>Artículo 12. Régimen de transición. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de programas, metodologías, estrategias y metas, para garantizar el inicio y la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de enero del año 2006.</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.</p> <p>Artículo 14. Divulgación. El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva sobre la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Por estas razones y convencidos de que el proyecto es inaplicable y está en contra del procedimiento legal para que pueda convertirse en Ley de la República, consideramos que debe archivar.

Debemos resaltar, eso sí, la importancia y necesidad que el Ministerio de Educación fortalezca los programas académicos que busquen enriquecer el respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los ciudadanos y personas que habitan nuestra Nación.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el archivo del Proyecto de ley número 308 de 2007 Cámara, 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la *Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación* y se dictan otras disposiciones:

Cordialmente,

Ponentes

Néstor Homero Cotrina, Representante a la Cámara por el departamento de Arauca; Bérner León Zambrano Eraso, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño; Héctor Fábber Giraldo Castaño, Representante a la Cámara por el departamento de Quindío.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2007.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2007 Cámara, 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la *Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación* y se dictan otras disposiciones. Presentada por los honorables Representantes Néstor Homero Cotrina, Bérner León Zambrano Eraso y Héctor Fábber Giraldo Castaño.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6-028/07 del 2 de octubre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate

Respetado doctor:

Atentamente presentamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 077/2006 Cámara**, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Manuel Herrera Cely, Alberto Gordon May, Ciro Antonio Rodríguez P., y Bérner León Zambrano E., Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

Teniendo en cuenta que los agentes de tránsito realizan una actividad de alto riesgo y que requiere cierta formación técnica para su correcto ejercicio, mediante el presente proyecto de ley se desarrolla la carrera administrativa de los agentes de tránsito, conforme a los postulados establecidos en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en sus decisiones C-530/03 y C-577/09.

Proposición

A la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

José Manuel Herrera Cely, Alberto Gordon May, Ciro Antonio Rodríguez P., y Bérner León Zambrano E., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2º. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de tránsito y transporte. Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de tránsito y transporte. Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de tránsito y transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito. Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de agente de tránsito y transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsium reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pénsium de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartido por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4° *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5° *Funciones generales.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

CAPITULO II

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones, estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

CAPITULO III

Moralización y sistema de participación ciudadana

Artículo 9. *Moralización.* Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 10. *Sistema de participación ciudadana.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 11. *Comisión de tránsito y participación ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 12. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.
4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
6. Un representante de las Empresas del Transporte.
7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 13. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.

4. Recomendar el diseño de mecanismos, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.

5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.

6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.

7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO IV

Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 14. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 15. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Manuel Herrera Cely, Alberto Gordon May, Ciro Antonio Rodríguez P., y Béner León Zambrano E., Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2007.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *José Manuel Herrera Cely, Alberto Gordon May, Ciro Antonio Rodríguez P., y Béner León Zambrano.*

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de tránsito y transporte. Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de tránsito y transporte. Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de tránsito y transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito. Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de agente de tránsito y transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4° *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

CAPITULO II.

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

CAPITULO III

Moralización y sistema de participación ciudadana

Artículo 9°. *Moralización.* Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 10. *Sistema de participación ciudadana.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 11. *Comisión de tránsito y participación ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 12. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
6. Un representante de las Empresas del Transporte.
7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 13. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.
5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.
6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.
7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO IV

Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 14. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 15. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Parágrafo Transitorio: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 015 del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

“Artículo 120. *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica

el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, previo anuncio de su votación en sesión conjunta de las Comisiones Económicas del día miércoles 19 de septiembre de 2007, (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente-Ponente; Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO, 305 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Bogotá, D. C., octubre de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senadora de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados doctores:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadora y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo, por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 25 de septiembre de 2007. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara y que fue aprobado por esta sin modificaciones (anexo texto acogido).

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez, Senadora de la República; Luis Felipe Barrios, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2007 CAMARA, 208 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo. **aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra Administración Pública, gestor de la Reforma Constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante "Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 4°. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra "Carlos Lleras Restrepo" destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública **ESAP, contratará** la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un **académico** escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: "Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social".

Artículo 7°. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus partes **fundadores** de la Comunidad Andina de Naciones para **que con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad**, delibere sobre la **trayectoria** y el futuro de la misma. El nombre del evento será "Reflexión sobre la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 8°. Los Juegos Deportivos Nacionales a partir de la fecha se denominarán "Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 9°. **El Ictex creará un programa de becas que se denominará "Carlos Lleras Restrepo", en el campo del Derecho, la Economía, la Ciencia Política, las Ciencias Sociales y la Estadística.**

Artículo 10. El próximo billete que emita el Banco de La República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras".

Artículo 12. **La Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC**, realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 14. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, publicará en el año 2008, un libro sobre la incidencia de la gestión pública de Carlos Lleras Restrepo en el acontecer socioeconómico colombiano.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 499 - Jueves 4 de octubre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2007 Cámara por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2007 Cámara Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, por la cual se regulan las comisiones bancarias y se dictan otras disposiciones.	3
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto que se propone al Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).	4
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 232 de 1995 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2007 Cámara, 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.	12

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 26 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.	15
--	----

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.	16
--	----